REFORMAS Y ADICIONES AL DECRETO No. 46-2003, REGLAMENTO DE LA LEY No. 453, LEY DE EQUIDAD FISCAL

DECRETO No. 36-2005, Aprobado el 1 de Junio del 2005

Publicado en La Gaceta No. 105 del 1 de Junio del 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO
de Reformas y Adiciones al Decreto No. 46-2003, Reglamento a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal

Artículo 1.- Se aprueban las siguientes reformas y adiciones al Decreto No. 46-2003, Reglamento a la Ley de Equidad Fiscal, publicado en La Gacela, Diario Oficial Nos. 109 y 110 del 12 y 13 de junio de 2003, las que se leerán así:

Arto. 1 Se reforma el arto. 64, el que se leerá así:

"Artículo 64. Base de cálculo para entidades financieras .
Para lo establecido en el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley, las entidades financieras enterarán el pago mínimo de 0.60% (seis décimas del uno por ciento), tomando como base el saldo promedio mensual al cierre del ejercicio anterior. Para determinar el saldo promedio mensual de los depósitos totales, se deberán sumar los saldos de cada mes del año de los mismos y dividirán dicha suma entre doce. Determinado el saldo promedio mensual y aplicado el porcentaje del pago mínimo, la cantidad resultante deberá ser pagada por las entidades financieras mensualmente en forma adicional al anticipo mensual del Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal gravable correspondiente.

Para las entidades financieras que no capten depósitos, la base de cálculo serán los financiamientos obtenidos excluyendo el capital.

La base de cálculo se establecerá conforme a las definiciones que para tal efecto dicte la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras."

Artículo 2.- Se reforma el numeral 2 del artículo 114, el que se leerá así:

“2) Para los efectos del numeral 2, las compras locales e importaciones de maquinarias, equipos y repuestos, los insumos y las materias primas, necesarias en la elaboración de medicamentos, vacunas, sueros de consumo humano, órtesis y

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7679

prótesis, se realizarán a través de listas taxativas u otro procedimiento administrativo el cual definirá la Dirección General de Ingresos (DGI);"

Artículo 3.- Se reforma el numeral 5 del artículo 114, el que se leerá as í:

“5) Con relación al numeral 5, el concepto de pan dulce tradicional, se refiere a la panadería elaborada con ingredientes corrientes como: maíz, sémola de maíz, harina de trigo y trigo, soya o de maíz, levadura, sal, canela, azúcar o dulce de rapadura, huevos, grasas, queso y frutas. No se incluyen bajo esta exención, la repostería y pastelería. En relación a las levaduras vivas, es la partida arancelaria 2102.10.90.00 que solamente la utilicen en la elaboración del pan simple y el pan dulce tradicional de forma exclusiva."

Artículo 4.- Para que sean válidas las exoneraciones a que se ere el numeral 31 del artículo 23 de la Ley, las Instituciones beneficiarias deberán presentar ante la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la solicitud de exoneración con copia de los respectivos contratos.

Artículo 5.- Se reforma el numeral 2 del artículo 199, el que se leerá así:

"2) Las exoneraciones y exenciones contempladas en los numerales: 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20,21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31, serán solicitadas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Artículo 6.- Para efectos del arto. 16 de la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, se establecen las disposiciones siguientes:

1. La base para el cálculo del impuesto mensual de las máquinas tragamonedas y de las mesas de juego, se tomará conforme a la cantidad de máquinas tragamonedas y mesas de juegos registradas ante la Dirección General de Ingresos (DGI); la cual queda facultada de verificar la cantidad y existencia de las mismas.

2. El pago del impuesto mensual de las máquinas tragamonedas y las mesas de juego, se realizará en forma adicional al anticipo del Impuesto sobre la Renta (IR) anual.

3. El pago del impuesto mensual de las máquinas traga monedas y de las mesas de juego, será acreditable del IR anual. En caso que el IR anual, en cualquiera de sus variantes, sea menor al total del impuesto mensual en el período fiscal, el mismo quedará como pago mínimo obligatorio a cuenta del IR anual.

4. Se autoriza a la DGI para que, por medio de Disposiciones Técnicas, regule todo lo concerniente a la Administración, Recaudación, Liquidación y Fiscalización del referido impuesto mensual.

Artículo 7.- Para fines del arto. 17 de la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a

la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) autorizará la exoneración al beneficiario, descargando el monto exento, del estado de cuentas respectivo que haya emitido la Dirección General de Ingresos (DGI) en el año fiscal correspondiente.

Artículo 8.- Se deroga el artículo 34 del Decreto No. 46-2003, Reglamento a la Ley de Equidad Fiscal, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 109 y 110 del 12 y 13 de junio de 2003.

Artículo 9.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el uno de junio del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Mario Arana Sevilla**, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/7679